



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MARY LUZ ZUÑIGA QUEJADA
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES
Radicación: 13001410500220190028100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, informándole que la superintendencia certifico a esta unidad judicial que, la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES**, se encuentra en un proceso de liquidación. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho hará un breve recuento del proceso ejecutivo seguido de ordinario.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2020, la parte ejecutante a través de apoderado solicito que se iniciara el proceso ejecutivo a continuación de ordinario de conformidad, con lo resuelto en la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2020.

El 21 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial, ordeno:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora, MARY LUZ ZUÑIGA QUEJADA identificada con C.C. No.1.047.402.422 y contra la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS con “NIT 900488963-7 por valor de VEINTISIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$27.029.037), más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS con “NIT 900488963-7.” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE CREDITO, BANCO COLPATRIA, toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada. **TERCERO:** Este embargo se limitará a la suma de cuarenta y tres millones doscientos cuarenta y seis cuarenta y nueve pesos \$43.246.459.

El 30 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicito que remitiera el presente proceso para la superintendencia, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en un proceso de liquidación.

Esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha **07 de septiembre de 2021**, ordeno:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIESE a la entidad SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES, para que se sirva certificar a este despacho en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído si la EMPRESA SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVA S.A.S, con Nit: 900488963-7, se encuentra en proceso de liquidación, en caso positivo, 2 certificar en qué etapa se halla el proceso



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MARY LUZ ZUÑIGA QUEJADA
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES
Radicación: 13001410500220190028100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

de reorganización, así como el nombre del agente liquidador. Por Secretaria librese el respectivo oficio.

El 05 de octubre de 2021, la SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES, informo:

*“En respuesta a su escrito radicado bajo el número de la referencia, nos permitimos informar que, consultada nuestra base de datos, Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, y el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL – RUES, respecto a la sociedad SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACION identificada con NIT 900.488.963-7 **se pudo establecer que la misma se encuentra en liquidación voluntaria rigiéndose por las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio. La Superintendencia de Sociedades, según lo establecido en la ley 1116 de 2006, solo es competente para conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.**”*

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este despacho que no ostenta la competencia para tramitar el presente proceso y procederá a enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de liquidación al que se acogió la empresa.

En Merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: MARY LUZ ZUÑIGA QUEJADA
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES
Radicación: 13001410500220190028100.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

CUESTION UNICA: Remítase inmediatamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia, a la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación que se adelanta en dicha entidad contra **SERVIATIVA SOLUCIONES**. Por Secretaría proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846f0fedc97fa3ab9fd6d0c0ef3b6e04b95e21fe39064296c89b0b0304bdedae

Documento generado en 07/10/2021 03:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>